

# INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

## RESOLUCIÓN No. 055-17

**QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN Y LICENCIA PRESENTADA POR LA FUNDACIÓN BAHORUCO PROGRESANDO, INC. (FUNBAPRO), PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN SONORA MEDIANTE EL USO DE LA FRECUENCIA 88.7 MHZ, EN EL MUNICIPIO NEYBA DE LA PROVINCIA BAHORUCO.**

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la solicitud presentada por la **FUNDACIÓN BAHORUCO PROGRESANDO, (FUNBAPRO)**, para la obtención de una concesión para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora, así como de la licencia correspondiente para la operación de la frecuencia 88.7 MHz, en el municipio de Neyba, provincia Bahoruco.

### Antecedentes.-

1. En fecha 12 de agosto de 2016, la entidad sin fines de lucro **FUNDACIÓN BAHORUCO PROGRESANDO, INC., (FUNBAPRO)**, solicitó al **INDOTEL** una concesión y licencia para la prestación del servicio público de radio difusión sonora en el municipio de Neyba de la provincia Bahoruco.
2. Ante dicha solicitud, en fecha 28 de septiembre de 2016, el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia técnica del **INDOTEL**, mediante informe técnico No. GR-I-000514-16, estableció la disponibilidad de la frecuencia 88.7 MHz para su uso en la localidad del municipio de Neyba, provincia Bahoruco; recomendado a su vez, que el Departamento de Monitoreo de la Gerencia Técnica del **INDOTEL** realice un análisis del espectro en la zona a los fines de determinar si dicha frecuencia puede ser asignada.
3. De igual forma, en fecha 4 de octubre de 2016, la Gerencia de Regulación y Defensa de la Competencia, mediante Informe económico No. PR-I-000013-16, estableció que la solicitud presentada por la **FUNDACIÓN BAHORUCO PROGRESANDO, INC., (FUNBAPRO)**, estaba incompleta en virtud de los requerimientos del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.
4. En fecha 28 de noviembre de 2016, mediante informe No. MER-I-000161-16 elaborado por el Departamento de Monitoreo de la Gerencia Técnica del **INDOTEL** y posteriormente remitido mediante el Memorando No. GR-M-000334-16 por dicho departamento, se indicó la disponibilidad de la frecuencia recomendada por el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL** mediante el informe indicado en el numeral anterior.
5. Luego de las comprobaciones y recomendaciones efectuadas por el Departamento de Monitoreo de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, el Departamento de Análisis Técnico del **INDOTEL**, en fecha 26 de diciembre de 2016, mediante Informe Técnico No. GR-I-000723-16, recomendó la asignación

de la frecuencia 88.7 MHz, a la **FUNDACIÓN BAHORUCO PROGRESANDO, INC., (FUNBAPRO)**, para ser operada en el municipio de Neyba, provincia Bahoruco.

6. De igual forma, en fecha 6 de marzo de 2017, mediante Informe Legal No. DA-I-000030-17, el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica, concluyó indicando que la solicitud en cuestión estaba incompleta y que en tal sentido la **FUNDACIÓN BAHORUCO PROGRESANDO, INC., (FUNBAPRO)**, debía depositar documentación adicional a los fines de cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 20 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.
7. En ese sentido, mediante comunicación número DE-0001154-17 de fecha 14 de marzo de 2017, el órgano regulador comunicó a la **FUNDACIÓN BAHORUCO PROGRESANDO, INC., (FUNBAPRO)**, el resultado de las evaluaciones de naturaleza económica y legal indicados anteriormente. En virtud de este requerimiento, en fecha 5 de mayo de 2017, mediante la comunicación identificada con el número 164402 la solicitante presentó documentación completa en ocasión de su solicitud de concesión; de igual forma, en fecha 9 de mayo de 2017, mediante comunicación número 164489, la **FUNDACIÓN BAHORUCO PROGRESANDO, (FUNBAPRO)**, depositó documentación adicional.
8. Ante el depósito de documentación adicional de naturaleza económica y financiera, la Gerencia de Regulación y Defensa de la Competencia, en fecha 5 de junio de 2017, mediante el informe No. PR-I-000032-17, indicó que la solicitud presentada por la **FUNDACIÓN BAHORUCO PROGRESANDO, INC., (FUNBAPRO)**, en cuanto a la documentación económica y financiera se refiere, había cumplido con lo dispuesto por la normativa aplicable
9. Asimismo, el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, determinó mediante informe legal No. DA-I-000087-17 de fecha 14 de junio de 2017, que la **FUNDACIÓN BAHORUCO PROGRESANDO, INC., (FUNBAPRO)**, había dado cumplimiento a los requerimientos legales dispuestos por la reglamentación aplicable.
10. En tal virtud, el **INDOTEL** mediante la comunicación marcada con el número DE-0002461-17, con fecha 22 de junio de 2017, informó a la **FUNDACIÓN BAHORUCO PROGRESANDO, INC., (FUNBAPRO)** que su solicitud había cumplido con los requisitos legales y reglamentarios dispuestos para el otorgamiento de una concesión y licencia vinculadas al servicio de radiodifusión sonora, requiriendo en tal virtud a dicha fundación, la publicación del extracto de su solicitud, tal como ordena el artículo 25 de la Ley.
11. En ese sentido, mediante comunicación identificada con el No. 166360, la **FUNDACIÓN BAHORUCO PROGRESANDO, INC., (FUNBAPRO)**, remitió al **INDOTEL** un original certificado del aviso de su solicitud de concesión y licencia para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora mediante la operación de la frecuencia 88.7 MHz, en el municipio de Neyba, Provincia Bahoruco. Dicho aviso fue publicado en fecha 25 de junio de 2017 en la página 34 de la sección "Clasificados" del periódico "El Nacional", para que cualquier persona con un interés legítimo y directo pudiera formular las observaciones u objeciones a la indicada solicitud, dentro de un plazo de treinta (30) días calendario, contado a partir de la publicación del referido aviso.
12. En tal virtud, en fecha 10 de agosto de 2017, la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante memorando No. GT-M-000270-17, remitió la presente solicitud a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, recomendando, luego de realizar los análisis correspondientes, el otorgamiento de la concesión y la licencia solicitada, por considerar que **FUNDACIÓN BAHORUCO PROGRESANDO, INC., (FUNBAPRO)**, cumple con los requerimientos legales, técnicos y económicos establecidos por los artículos 20 y 40 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones

en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER ESTUDIADO  
Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante “Ley”) de fecha 27 de mayo de 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país; que cabe señalar, que la Constitución de la República Dominicana establece en su artículo 147.3 que: “La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines”, lo cual, tal y como establece la Ley, en el caso de las telecomunicaciones de la República Dominicana, ha sido delegado en el **INDOTEL**;

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución, la Ley y sus reglamentos, entre los que se incluyen el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (en lo adelante “Reglamento de Concesiones y Licencias”), el Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM), las normas y resoluciones dictadas por el órgano regulador, constituyen el marco legal y regulatorio vigente para la prestación y operación del servicio de radiodifusión sonora y la operación de frecuencias comprendidas dentro de la banda de frecuencia modulada (FM) en todo el territorio de la República Dominicana, así como para el acceso al mercado de la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en el territorio nacional, en condiciones de libre competencia, asegurando el cumplimiento de los principios de continuidad, generalidad, igualdad, neutralidad y calidad de los mismos;

**CONSIDERANDO:** Que, en la especie, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, se encuentra apoderado de una solicitud de concesión y licencia presentada por la entidad sin fines de lucro **FUNDACIÓN BAHORUCO PROGRESANDO, INC., (FUNBAPRO)**, en fecha 12 de agosto de 2016, para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora, mediante la operación de una frecuencia de la banda de Frecuencia Modulada (FM), en el municipio de Neyba, provincia Bahoruco;

**CONSIDERANDO:** Que los artículos 9 y 14 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010, disponen textualmente lo siguiente:

**Artículo 9.- Territorio nacional.** El territorio de la República Dominicana es inalienable. Está conformado por:

3) El espacio aéreo sobre el territorio nacional, el espectro electromagnético y el espacio donde éste actúa. La ley regulará el uso de estos espacios de conformidad con las normas del Derecho Internacional”;

**Artículo 14.- Recursos naturales.** Son patrimonio de la Nación los recursos naturales no renovables que se encuentren en el territorio y en los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional, los recursos genéticos, la biodiversidad y el espectro radioeléctrico.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Subrayados nuestros.

**CONSIDERANDO:** Que entre los objetivos de interés público y social establecidos por el artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, a la luz de los cuales deberán interpretarse sus disposiciones, se encuentran los siguientes:

- Promover la prestación de servicios de telecomunicaciones con características de calidad y precio que contribuyan al desarrollo de las actividades productivas y de servicios en condiciones de competitividad internacional.
- Promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones, de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica.
- Garantizar la administración y el uso eficiente del dominio del espectro radioeléctrico.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 19 de la Ley establece que:

Se requerirá concesión otorgada por el órgano regulador, para la prestación a terceros de servicios públicos de telecomunicaciones, con las excepciones previstas en este capítulo. La reglamentación dispondrá los procedimientos de concurso, el cobro por determinado tipo de concesión y respetará los principios de igualdad y no discriminación;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 23.1 de la Ley establece lo siguiente:

Para acceder a una concesión para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, deberán reunirse las calificaciones que establezca la reglamentación, ya sean generales o eventualmente específicas para servicios determinados;

**CONSIDERANDO:** Que asimismo el artículo 24.1 de la Ley indica que:

El órgano regulador deberá llamar a concurso público para el otorgamiento de concesiones o licencias cuando se requiera utilizar el espectro radioeléctrico atribuido a servicios públicos de radiocomunicaciones, salvo en los casos de emergencia justificada ante el órgano regulador; exceptuando de este procedimiento las instituciones del Estado y aquellas autorizadas a operar sin fines de lucro [...]<sup>2</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que de igual modo, el artículo 25 de la Ley indica, textualmente, lo siguiente:

En los casos determinados por el reglamento, en que no proceda el mecanismo de concurso, y formulada una solicitud de Concesión con los requisitos reglamentarios, por parte de un interesado que reúna las condiciones previstas en los Artículos 22 y 23, el órgano regulador procederá a su examen, y una vez comprobado que reúne todos los requisitos exigidos, lo comunicará al solicitante para que proceda a publicar, en un periódico de amplia circulación nacional, un extracto de la solicitud con los requisitos que establezca la reglamentación. Cualquier persona interesada podrá formular observaciones en el plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación. Vencido dicho plazo, considerando las observaciones que se hubieren formulado, el órgano regulador procederá, en su caso, al inmediato otorgamiento de la concesión solicitada;

**CONSIDERANDO:** Que en cuanto a la publicación de la solicitud de concesión, el artículo 21.2 del Reglamento de Concesiones y Licencias, establece que:

---

<sup>2</sup> Subrayado nuestro.

Una vez aprobada la solicitud, el solicitante publicará el extracto de la solicitud redactado por el INDOTEL en un periódico de amplia circulación nacional, dentro de los siete (7) días calendario, que sigan a la notificación del INDOTEL;

**CONSIDERANDO:** Que por otra parte, el artículo 20 de la Ley dispone de manera textual lo que se copia a continuación: “Se requerirá licencia otorgada por el órgano regulador para el uso del dominio público radioeléctrico, con las excepciones que establezca la reglamentación”;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 64 de la Ley señala que:

El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuará en las condiciones señaladas en la presente Ley y su reglamentación;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 65 de la Ley establece textualmente lo siguiente:

El uso del espectro radioeléctrico y los recursos órbita espectro están sujetos a las normas y recomendaciones internacionales, especialmente aquellas dictadas por los organismos internacionales de los que forma parte la República Dominicana, no pudiéndose alegar derecho adquirido en la utilización de una determinada porción del mismo;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 66.1 de la Ley dispone que:

El órgano regulador, actuando de conformidad con esta Ley, con el “Plan nacional de atribución de frecuencias” y con las normas y recomendaciones, internacionales, tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso;

**CONSIDERANDO:** Que asimismo el artículo 66.2 de la Ley dispone textualmente que el órgano regulador, de conformidad con lo establecido en las normas internacionales, elaborará el “Plan nacional de atribución de frecuencias”, el cual someterá al Poder Ejecutivo para su aprobación.

**CONSIDERANDO:** Que mediante Decreto No. 520-11 de fecha 25 de agosto de 2011, el Presidente de la República, ejerciendo la representación del Poder Ejecutivo, en su condición de Jefe de Estado y de gobierno, tuvo a bien aprobar el actual Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), elaborado por el INDOTEL mediante resolución No. 064-11 de fecha 26 de julio de 2011;

**CONSIDERANDO:** Que la letra “c” del artículo 78 de la Ley, contempla dentro de las funciones del órgano regulador, lo siguiente: “Otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente [...]”;

**CONSIDERANDO:** Que conforme lo que dispone el literal e) del artículo 78 de la Ley, una de las funciones del órgano regulador de las telecomunicaciones, cuya máxima autoridad es el Consejo Directivo, es la relativa a:

Reglamentar y administrar, incluidas las funciones de control, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de recursos limitados en materia de telecomunicaciones, tales como el dominio público radioeléctrico, las facilidades de numeración, facilidades únicas u otras similares;

**CONSIDERANDO:** Que el literal “d” del artículo 1, del Reglamento de Concesiones y Licencias, define la “Concesión” de la manera siguiente:

El acto jurídico mediante el cual el INDOTEL o la autoridad reguladora anterior a la promulgación de la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, otorgan a una persona jurídica el derecho a prestar servicios públicos de telecomunicaciones, cuyos términos y condiciones deberán estar contenidos en un contrato escrito y formal;

**CONSIDERANDO:** Que asimismo, el literal “i” del artículo 1, del Reglamento de Concesiones y Licencias, define la “*Licencia*” como:

El acto jurídico mediante el cual, en forma escrita y formal, el INDOTEL otorga a una persona jurídica el derecho a usar el espectro radioeléctrico que le ha sido asignado e iniciar la operación de los equipos de radiocomunicación respectivos;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 38 del Reglamento de Concesiones y Licencias, dispone que:

Se requerirá una Licencia para el uso del dominio público radioeléctrico, para ofrecer un servicio de radiocomunicaciones de conformidad con los instrumentos y recomendaciones emanadas de los organismos internacionales que rigen la materia, salvo que el uso de dicho espectro radioeléctrico no requiera de Licencia, conforme el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico;

**CONSIDERANDO:** Que de igual modo, el artículo 25 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución No. 128-04, señala lo siguiente: Los servicios de radiocomunicaciones requerirán de una licencia expedida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, que autoriza el uso del medio de transmisión constituido por el espectro radioeléctrico;

**CONSIDERANDO:** Que en adición a lo anterior, el artículo 40.1 del Reglamento de Concesiones y Licencias, establece que las instituciones autorizadas a operar sin fines de lucro reconocidas por el Estado que deseen operar o prestar servicios de radiocomunicaciones que involucren el uso del espectro radioeléctrico, deberán obtener una Licencia sin necesidad de concurso público;

**CONSIDERANDO:** Que en correspondencia con lo anterior, el artículo 9.2 del Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM), dispone lo siguiente:

Las instituciones del Estado, las instituciones autorizadas para operar sin fines de lucro y las instituciones religiosas reconocidas por el Estado se exceptúan del procedimiento de concurso anteriormente indicado, en virtud de las disposiciones de la Ley. Para obtener la concesión y licencia correspondiente, estas instituciones deberán cumplir con las disposiciones del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;

**CONSIDERANDO:** Que en cuanto a la solicitud a ser presentada por cualquier persona interesada que se encuadre dentro de las disposiciones indicadas anteriormente, los artículos 20.1 y 40.4 del Reglamento de Concesiones y Licencias establecen toda la información y documentación que deberá ser depositada;

**CONSIDERANDO:** Que cabe señalar, respecto del conocimiento de aquellas solicitudes de licencia, exceptuadas del mecanismo de concurso público, en razón de las causas contenidas en los artículos 24.1 de la Ley y en las disposiciones reglamentarias citadas previamente, el artículo 40.8 del Reglamento de Concesiones y Licencias, establece que:

Estas solicitudes de frecuencias serán decididas directamente por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, previo informe técnico y recomendación presentados al efecto por la Dirección Ejecutiva, quedando sujetas a las restricciones propias de la disponibilidad de frecuencias en el rango solicitado, de conformidad con el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF). En

este sentido, el **INDOTEL** velará porque la asignación de frecuencias no contribuya a configurar una posición de dominio en el mercado o restricción al desarrollo de la competencia, para lo cual está facultado a establecer las restricciones que procedan en resoluciones debidamente motivadas;

**CONSIDERANDO:** Que el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), ha atribuido al servicio “RADIODIFUSIÓN SONORA” el segmento de frecuencias comprendido entre los 88 MHz y los 108 MHz, dentro del cual se encuentra la frecuencia 88.7 MHz, de conformidad con lo que establece dicho plan en su DOM16;

**CONSIDERANDO:** Que en relación al tiempo de vigencia de una concesión, el artículo 27.1 del Reglamento de Concesiones y Licencias, dispone de manera expresa que: “La Concesión podrá otorgarse por un período de tiempo no menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) años, debiendo el **INDOTEL** evaluar la viabilidad del proyecto”;

**CONSIDERANDO:** Que al respecto, el artículo 27.2 del Reglamento de Concesiones y Licencias, señala textualmente lo siguiente: “El período de duración de la Concesión comienza a contar a partir de la fecha de la Resolución que aprueba el Contrato de Concesión”;

**CONSIDERANDO:** Que en la especie, el servicio cuya autorización para su prestación ha solicitado la **FUNDACIÓN BAHORUCO PROGRESANDO, INC., (FUNBAPRO)**, es un servicio de carácter público de conformidad con lo dispuesto por la Ley; que el Consejo Directivo del **INDOTEL** ha tomado en cuenta los siguientes elementos que delimitan el concepto de Servicio Público: a) una prestación regular y continua; b) por parte del Estado o un particular por delegación; c) se fundamenta en una finalidad o interés general; y d) se presta a la colectividad o al público;

**CONSIDERANDO:** Que sobre ese particular, la Constitución de la República establece en el numeral 1 de su artículo 147 la finalidad de los servicios públicos y la obligación que tiene el Estado de garantizar que los mismos puedan ser prestados por éste o por delegación a través de los particulares;

**CONSIDERANDO:** Que de igual modo, el numeral 2 del artículo 147 de la Constitución de la República, señala lo siguiente: “Los servicios públicos prestados por el Estado o por los particulares, en las modalidades legales o contractuales, deben responder a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria”;

**CONSIDERANDO:** Que tal y como hemos observado, conforme nuestro marco regulatorio, las telecomunicaciones se califican como servicios públicos o servicios de interés general, los cuáles se prestan en un régimen de libre competencia; pudiendo ser definidos estos como un conjunto de actividades indispensables para el desarrollo de una vida humana en condiciones dignas, lo cual exige prever un régimen jurídico público que asegure su prestación ante las carencias del mercado; que asimismo, respecto de la noción de servicio público, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, ha señalado que el servicio público es toda actividad cuyo cumplimiento debe ser asegurado, regulado y controlado por los gobernantes porque es indispensable para la realización y desarrollo de la interdependencia social; que en ese sentido, debemos entender que cuando hablamos de servicio público nos referimos a la prestación esencial que cubre necesidades públicas o de interés comunitario;

**CONSIDERANDO:** Que en ese sentido, tal como dispone el artículo 19 de la Ley previamente citado, para que los particulares puedan prestar a terceros servicios públicos de telecomunicaciones, será necesario obtener del órgano regulador una concesión a tales fines; que, en ese mismo sentido, conforme indica el artículo 20 de la Ley, el legislador ha dispuesto que, para la utilización del espectro radioeléctrico, se hace necesaria la obtención de una licencia que ampare su derecho de uso;

**CONSIDERANDO:** Que al dictar nuestra Ley, el legislador eligió para el acceso al mercado de las telecomunicaciones de la República Dominicana la técnica de la concesión, que tiene como una de sus características esenciales el carácter personalista o “*intuitu personae*”, otorgándose fundamentalmente “en razón de la persona”, por lo que las cualidades técnicas y personales tienen extraordinaria importancia al momento de evaluar una solicitud de concesión como la que ocupa la atención de este Consejo<sup>3</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que tal como ya ha manifestado este órgano regulador en ocasión del conocimiento de solicitudes similares, la concesión no es más que la delegación hecha por la administración pública, en favor del concesionario, de sus respectivas facultades; que en virtud de dicha delegación, el concesionario sustituye o reemplaza a la administración en la prestación de los servicios, aun cuando la misma conserva sus facultades de regulación y control; que ello es así, en razón de que, al haber sido declarada como pública la actividad o el servicio en cuestión, la administración delega a la iniciativa privada la responsabilidad de la prestación, pero retiene la obligación de garantizar que dicha prestación pueda ser realizada respetando las condiciones mínimas de calidad establecidas por la norma; que, esta delegación convencional de atribuciones o facultades, no implica en modo alguno el traspaso definitivo de las mismas, pues, el servicio público es de naturaleza tal, que no puede realizarse completamente sin la intervención de la fuerza gubernamental;

**CONSIDERANDO:** Que en adición a lo anterior, cabe señalar que nuestra legislación dispone que para el uso del espectro radioeléctrico, es necesario ser titular de una licencia; que tal como ha señalado este Consejo Directivo, la licencia es una especie de permiso administrativo que se aplica a la utilización del dominio público; que sin embargo, la licencia permite el aprovechamiento del dominio público, en este caso, del espectro radioeléctrico, cualificado por su riesgo, intensidad, escasez u otras circunstancias especiales; que este permiso administrativo es el que otorga el dominio público a un particular con o sin trabas fiscales, y sin derecho de indemnización si se retira;

**CONSIDERANDO:** Que en ese sentido y cumpliendo con la legislación aplicable, la **FUNDACIÓN BAHORUCO PROGRESANDO, INC., (FUNBAPRO)**, ha solicitado al **INDOTEL** el otorgamiento de la concesión y la licencia correspondiente para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora mediante la operación de la frecuencia 88.7 MHz en el municipio de Neyba, provincia Bahoruco, siguiendo el proceso establecido por los artículos 6, 20, 21 y 40 del Reglamento de Concesiones y Licencias;

**CONSIDERANDO:** Que en el caso de la especie la **FUNDACIÓN BAHORUCO PROGRESANDO, INC., (FUNBAPRO)**, es una entidad sin fines de lucro creada con el propósito de contribuir al desarrollo integral de la Región Enriquillo; que en tal virtud, tomando en cuenta la naturaleza de dicha entidad y, a la luz de lo que disponen los artículos 24.1 de la Ley y 40.1 del Reglamento de Concesiones y Licencias es evidente que la presente solicitud queda exceptuada del procedimiento de concurso público;

**CONSIDERANDO:** Que, no obstante lo anterior, es importante resaltar lo que establece el artículo 19.8 del Reglamento de Concesiones y Licencias, a saber:

Las concesiones para prestar servicios públicos de difusión, cuando no estén sujetas a concurso público, deberán tener programación de carácter educativo, cultural, religioso o informativo y no podrán difundir programación ni mensajes políticos partidistas. Las entidades que obtengan este tipo de Concesiones únicamente podrán realizar actividades destinadas a la obtención de los

---

<sup>3</sup> La verificación de esas cualidades ha sido realizada por este órgano regulador conforme se indica en los diferentes informes consignados en el cuerpo de esta decisión, siendo así mismo materia de análisis más adelante por parte de este Consejo Directivo.



fondos necesarios para sostener los gastos operacionales de la estación. En ningún caso estos fondos podrán provenir de la difusión de publicidad comercial, propaganda o intercambio por publicidad. Dichos gastos deberán ser debidamente justificados por la entidad solicitante en la documentación de naturaleza económica que presente al INDOTEL en apoyo a su solicitud de Concesión, y podrán ser: (A) gastos de planta, incluyendo los gastos de financiamiento para compra de equipos o local, renta de local, pago de servicios de electricidad, telefonía y agua, planta eléctrica, compra de repuestos y gastos de personal; y (B) gastos de estudio o cabina, cuando la misma se pretenda ubicar en una locación distinta de la planta, que podrán incluir las mismas partidas de gastos señaladas previamente para los gastos de planta. Cuando la planta y el estudio se encuentren ubicados en lugares distintos, se podrán incluir los gastos de mantenimiento de un (1) vehículo de trabajo. Sin perjuicio de lo anterior, las concesiones referidas en el presente artículo podrán destinar el excedente de sus ingresos operacionales, si los tuviere, al sostenimiento de obras de carácter social, cultural y comunitario, bajo la supervisión y control del INDOTEL.

**CONSIDERANDO:** Que, en razón de lo anterior, es evidente que el otorgamiento de la concesión solicitada por la **FUNDACIÓN BAHORUCO PROGRESANDO, INC., (FUNBAPRO)**, está condicionado al cumplimiento de lo dispuesto del artículo 19.8 del Reglamento de Concesiones y Licencias, relativas a la forma en la cual una entidad sin fines de lucro, tal como ocurre en el caso de la especie, deberá operar una estación radiodifusora;

**CONSIDERANDO:** Que, al respecto, la **FUNDACIÓN BAHORUCO PROGRESANDO, INC., (FUNBAPRO)**, ha manifestado que pretende contribuir con el logro de la transformación de las condiciones que impiden y/o limitan la vida de las personas en su medio social, mediante la promoción de una mejora significativa de su bienestar y calidad de vida;

**CONSIDERANDO:** Que luego de realizar las evaluaciones correspondientes, mediante informe No. GR-I-000723-16 de fecha 26 de diciembre de 2016, el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, pudo verificar que la solicitud **FUNDACIÓN BAHORUCO PROGRESANDO, INC.**, cumplía con los requerimientos técnicos exigidos por el Reglamento de Concesiones y Licencias; previo a esto, y en base a una solicitud realizada por el referido Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, el Departamento de Monitoreo de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante memorando No. GR-M-000334-16 con fecha 28 de noviembre de 2016, determinó la disponibilidad de la frecuencia 88.7 MHz, en el municipio de Neyba, provincia Bahoruco;

**CONSIDERANDO:** Que el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, tuvo a bien establecer mediante informe legal No. DA-I-000030-17 de fecha 6 de marzo de 2017, el cumplimiento de los requisitos legales dispuestos por el artículo 20 del Reglamento de Concesiones y Licencias;

**CONSIDERANDO:** Que asimismo, el día 5 de junio de 2017, la Gerencia de Regulación y Defensa de la Competencia, mediante Memorando No. PR-I-000032-17, realizó la evaluación de la información de carácter económico depositada por la solicitante; que en tal virtud, dicha gerencia pudo verificar que las informaciones se corresponden con las disposiciones del artículo 19.8 del Reglamento de Concesiones y Licencias, así como con lo dispuesto por el literal "d" del artículo 20 de dicho reglamento;

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de las evaluaciones de carácter técnico, económico y legal indicadas anteriormente, fue remitida a la **FUNDACIÓN BAHORUCO PROGRESANDO, INC.**, la comunicación marcada con el número DE-0002461-17, con fecha 22 de junio de 2017, mediante la cual el **INDOTEL** informó a esa entidad sobre el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios dispuestos para el otorgamiento de una concesión y licencia vinculadas al servicio de radiodifusión sonora, requiriendo

en tal virtud a dicha fundación, la publicación del extracto de su solicitud, tal como ordena el artículo 25 de la Ley;

**CONSIDERANDO:** Que la precitada comunicación no es más que el resultado del ejercicio de una especie de constatación reglada que persigue garantizar que el solicitante reúna los requisitos y condiciones necesarias para prestar el servicio público; que, esta constatación procura verificar el cumplimiento de los requerimientos que la norma predetermina y que una iniciativa particular está en la obligación de reunir mínimamente para poder formular la solicitud, al tenor de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley, por lo que en todo caso, en ese momento la administración se limita a constatar el cumplimiento de dichos requerimientos;

**CONSIDERANDO:** Que, dicha constatación se traduce en una especie de control preventivo de la administración, que encuentra su justificación en el hecho de que, al entrañar un interés general el servicio que habrá de desarrollar la iniciativa privada, la misma deberá ser tutelada por la norma para garantizar que el ejercicio de la actividad no perjudique o lesione los derechos de los terceros, el interés general o el bien del dominio público; que como también ya ha manifestado este Consejo Directivo, la razón de este control preventivo o control reglado de los requisitos para el ejercicio de la actividad, se debe a la relevancia que tiene la actividad declarada como servicio público y de su incidencia directa en la esfera jurídica de terceros;

**CONSIDERANDO:** Que en atención a dicho requerimiento, el 25 de junio de 2017, la **FUNDACIÓN BAHORUCO PROGRESANDO, INC.**, publicó un extracto de su solicitud de concesión y licencia en la página 34 de la sección “*Clasificados*” de la edición de esa misma fecha del periódico “*El Nacional*”; que mediante la referida publicación, se hace de público conocimiento que dicha entidad ha solicitado al **INDOTEL** una concesión para la prestación del Servicio Público de Radiodifusión Sonora, así como la licencia correspondiente para la operación de la frecuencia 88.7 MHz, en el municipio Neyba, provincia Bahoruco, a fin de que cualquier persona con un interés legítimo, formulara sus observaciones u objeciones al otorgamiento de las autorizaciones requeridas por la entidad sin fines de lucro **FUNDACIÓN BAHORUCO PROGRESANDO, INC.**, dentro del plazo de treinta (30) días calendario, contado a partir de la publicación del referido extracto;

**CONSIDERANDO:** Que en ese sentido, se impone a este Consejo Directivo, el ejercicio de su potestad discrecional o control de oportunidad para aprobar o no la solicitud sometida a su consideración, en razón de la facultad conferida a éste por el literal “c” del artículo 78 de la Ley, previamente citado; que a los fines de ejercer dicho control este Consejo Directivo ha realizado una valoración “*ad casum*” de la oportunidad del ejercicio de la actividad, determinando que resulta compatible con el interés general el otorgamiento de las autorizaciones solicitadas por la **FUNDACIÓN BAHORUCO PROGRESANDO, INC.**, (**FUNBAPRO**); que de igual modo, este Consejo Directivo ha podido verificar que en el caso de la especie no se presenta ninguna razón o motivo que justifique el rechazo de la presente solicitud de concesión;

**CONSIDERANDO:** Que en atención de las consideraciones expuestas precedentemente, en ausencia de causas que justifiquen el rechazo de la presente solicitud y, en virtud de sus facultades legales y reglamentarias, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, entiende procede otorgar a la entidad sin fines de lucro **FUNDACIÓN BAHORUCO PROGRESANDO, INC.**, (**FUNBAPRO**), una concesión para la prestación del Servicio Público de Radiodifusión Sonora en la banda de Frecuencia Modulada (FM), así como la licencia correspondiente, a los fines de que esta entidad pueda operar la frecuencia 88.7 MHz, en el municipio Neyba, provincia Bahoruco, por un período de veinte (20) años, conforme las características y condiciones de operación que se describen en el Ordinal “Segundo” del dispositivo de la presente decisión; que en ese tenor, también se impone consignar en el dispositivo de la presente resolución, la prohibición que dispone el artículo 19.8 del Reglamento de Concesiones y Licencias, el cual ha sido previamente citado;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la administración y procedimiento administrativo;

**VISTA:** La Ley Orgánica de Administración Pública, No. 247-12 de fecha 14 de agosto de 2012;

**VISTA:** La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04 y su Reglamento de Aplicación, dictado mediante el Decreto del Poder Ejecutivo No. 130-05;

**VISTO:** El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

**VISTO:** El Reglamento de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM), en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La solicitud de Concesión y Licencia presentada al **INDOTEL** por la **FUNDACIÓN BAHORUCO PROGRESANDO, INC.**, en fecha 12 de agosto de 2016;

**VISTO:** El memorando interno No. GR-M-000334-16, de fecha 28 de noviembre de 2016, suscrito por el Ing. José Mesa, Encargado del Departamento de Monitoreo de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, relativo a la disponibilidad de la frecuencia 88.7 MHz;

**VISTOS:** Los informes de naturaleza legal, técnica y económica realizados, y que han sido descritos previamente en el cuerpo de la presente decisión;

**VISTA:** La comunicación marcada con el número DE-0002461-17, con fecha 14 de junio de 2017 mediante la cual el **INDOTEL** autoriza a la **FUNDACIÓN BAHORUCO PROGRESANDO, INC.**, la publicación del extracto de su solicitud de concesión y licencia;

**VISTO:** El aviso de solicitud de concesión y licencia para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora a través de la frecuencia 88.7 MHz, en el municipio Neyba, provincia Bahoruco, publicado por la **FUNDACIÓN BAHORUCO PROGRESANDO, INC.**, en el periódico *"El Nacional"*, en fecha 25 de junio de 2017;

**VISTO:** El memorando No. GT-M-000270-17 de fecha 10 de agosto de 2017, mediante el cual la Gerencia Técnica remite la presente solicitud a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**; y

**VISTAS:** Las demás piezas que componen el expediente de la **FUNDACIÓN BAHORUCO PROGRESANDO, INC.**, que reposan en los archivos del **INDOTEL**.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS  
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OTORGAR** una Concesión a favor de la entidad sin fines de lucro **FUNDACIÓN BAHORUCO PROGRESANDO, INC.**, por el período de veinte (20) años, para la prestación del Servicio Público de Radiodifusión Sonora mediante el uso de la

frecuencia en la frecuencia 88.7 MHz, en el municipio Neyba, provincia Bahoruco, conforme a los parámetros y condiciones de operación indicados en la presente resolución, por haber cumplido con los requisitos legales y reglamentarios aplicables.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la **FUNDACIÓN BAHORUCO PROGRESANDO, INC.**, la licencia correspondiente, a los fines de que ésta pueda utilizar la frecuencia 88.7 MHz mediante la instalación y operación de una (1) estación de radiodifusión sonora en el municipio Neyba, provincia Bahoruco, en el entendido de que dicha frecuencia deberá ser operada conforme los parámetros y condiciones de operación que se indican a continuación en la siguiente tabla, a saber:

<u>No</u>	<u>Nombre Estación-Provincia</u>	<u>Coordenadas</u>	<u>Frecuencia (MHz)</u>	<u>Pot. (Watts)</u>	<u>Tipo de Serv.</u>	<u>Altura Estación (Mts.)</u>	<u>Altura Antena (Mts.)</u>	<u>A/B (MHz)</u>	<u>Ganancia (dB)</u>
1	Avenida Mella, Municipio de Neyba, Bahoruco	18°28' 59.30" N 71°25' 15.20" O	88.7	20	Radiodifusión Sonora	30	30	0.200	3.2

**PÁRRAFO I:** En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, el transmisor autorizado, podrán ser instalado o transmitir desde puntos elevados, esto es en lomas o áreas montañosas.

**PÁRRAFO II:** En ningún caso se podrá instalar una antena que exceda los treinta (30) pies de altura desde el suelo.

**PÁRRAFO III:** En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, el transmisor autorizado, no podrá exceder una potencia de veinte (20) vatios.

**TERCERO: DISPONER** que la vigencia de la licencia otorgada a la **FUNDACIÓN BAHORUCO PROGRESANDO, INC.**, mediante la presente resolución, se registrará por la disposición contenida en el artículo 48.1 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en el sentido de que su período de duración será igual al tiempo otorgado a la Concesión a la cual está vinculada y otorgada mediante la presente resolución.

**CUARTO: DECLARAR** que la frecuencia que se autoriza a operar mediante la presente Resolución, así como sus condiciones de operación podrán ser modificadas, cambiadas, sustituidas por el **INDOTEL** en cualquier momento, siempre que los trabajos de administración y gestión del espectro radioeléctrico así lo ameriten.

**QUINTO: ORDENAR** a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** a que suscriba con la **FUNDACIÓN BAHORUCO PROGRESANDO, INC.**, el correspondiente Contrato de Concesión, el cual incluirá, como mínimo, las cláusulas y condiciones establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y el artículo 23 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, así como cualquier otra cláusula que a juicio de **INDOTEL** resulte necesaria o conveniente en relación con la prestación del servicio autorizado.

**PÁRRAFO:** De manera especial, dicho contrato deberá hacer mención de las prohibiciones que consigna el artículo 19.8 del Reglamento de Concesiones y Licencias, relativas a la prohibición de publicidad comercial, propaganda e intercambio comercial, así como al tipo de programación que deberán tener aquellas radiodifusoras cuya concesión haya sido obtenida sin haber agotado el mecanismo del concurso público, tal como ocurre en el caso de la especie.

**QUINTO: DECLARAR** que el Contrato de Concesión a ser suscrito con la **FUNDACIÓN BAHORUCO PROGRESANDO, INC.**, entrará en vigencia a partir de la fecha en que sea aprobado de manera definitiva mediante Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL**.

**SEXTO: OTORGAR** un plazo de seis (6) meses calendario, contados a partir de la fecha de la aprobación del Contrato de Concesión a ser suscrito, para la instalación del transmisor y demás equipos de operación de la estación radiodifusora, debiendo notificarlo al **INDOTEL** dentro del indicado plazo, a fin de que los funcionarios de inspección de este órgano regulador puedan realizar las comprobaciones y verificaciones necesarias para garantizar la no ocurrencia de interferencias perjudiciales, como condición previa e indispensable para el inicio de la transmisión a través de la citada frecuencia.

**SÉPTIMO: ORDENAR** la emisión del correspondiente Certificado de Licencia a nombre de la **FUNDACIÓN BAHORUCO PROGRESANDO, INC.**, que refleje la autorización otorgada por medio de la presente decisión para la operación de la frecuencia 88.7 MHz en el municipio Neyba de la provincia Bahoruco y que contenga las cláusulas y condiciones especificadas en el artículo 43 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

**OCTAVO: ORDENAR** la actualización del Registro Nacional de Frecuencias, para que a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, se haga la anotación pertinente de la frecuencia otorgada mediante la presente decisión.

**NOVENO: ORDENAR** a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de esta Resolución a la **FUNDACIÓN BAHORUCO PROGRESANDO, INC.**, y la publicación en el portal institucional que mantiene el **INDOTEL** en la Internet, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017).

Firmados:

**José Del Castillo Saviñón**  
Presidente del Consejo Directivo

*/...continuación de firmas al dorso.../*

**Yván L. Rodríguez**  
En representación del Ministro de  
Economía, Planificación y Desarrollo  
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

**Marcos Peña Rodríguez**  
Miembro del Consejo Directivo

**Fabricio Gómez Mazara**  
Miembro del Consejo Directivo

**Katrina Naut**  
Directora Ejecutiva  
Secretaria del Consejo Directivo